

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*, por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta, que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado de la solicitud de nulidad no se realiza en los términos del artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9cb597ff5ad538c5cf1dec6bc2e773f0e8c2630c6e364408658576b8c07c7**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4189 032 2022 00086 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá; en relación con el trámite de la demanda ejecutiva formulada por *Codensa S.A. ESP* contra *Juan Hurtado Sanabria Cuervo*.

#### ANTECEDENTES

1. En auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, al encontrarse allí el lugar de domicilio del demandado.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022, el juzgado al que se le asignó el asunto se abstuvo de asumir el conocimiento, e indicó que el remite era despacho judicial competente, por ser la autoridad elegida por el demandante para la resolución del litigio, lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10443 del 2015, debía respetarse, máxime cuando tiene competencia para conocer el asunto, en virtud del “*fuero concurrente*”.

#### CONSIDERACIONES

1. Cuando surge conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el superior jerárquico de los dos jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirlo, en el sentido de definir el que debe tramitar el respectivo proceso.

2. En el escrito introductorio del proceso consta, que *Codensa S.A. ESP*, formuló demanda ejecutiva contra *Juan Hurtado Sanabria Cuervo*, a fin de obtener el pago de la suma de \$5`998.364 del servicio de energía suministrado al inmueble ubicado en la carrera 28 B # 63 G – 56, local 1 de esta ciudad, con los correspondientes intereses de mora.

3. De acuerdo con el numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”.

Examinada la demanda se aprecia, que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad y su residencia en la carrera 28 B # 63 G – 56, local 1 de esta urbe, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda por el factor territorial recae en el juez de Bogotá.

De conformidad con el numeral 1.º precepto 26 del estatuto procesal, en armonía del inciso 1.º artículo 25 *ibídem*, la demanda es de mínima

cuantía, porque el monto de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40`000.000); por lo que según el numeral 1.º precepto 17 del Código General del Proceso, en principio el asunto es competencia del juez civil municipal.

No obstante, de acuerdo con el párrafo de la citada disposición legal, cuando en el lugar de presentación de la demanda existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las acciones de mínima cuantía serán tramitadas por tales despachos.

4. Revisada la base de información de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se observa que la dirección referida por el demandante como lugar de residencia del accionado, se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, lugar donde funciona el nombrado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ante dicha circunstancia, atendiendo los lineamientos del numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 y el precepto 8.º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, fuerza concluir, que es la autoridad judicial de la localidad en mención, la que debe conocer de la demanda; siendo pertinente acotar, que si bien todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se encuentran facultados para tramitar los asuntos de mínima cuantía, y que el actor en su libelo no hizo alusión a dicha autoridad, tal situación no significa *per se* la imposibilidad de asignar el caso al Juez de la localidad del lugar de residencia del ejecutado, pues no se pueden obviar las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo al reparto de las demandas, porque con ellas se busca facilitar el acceso a la administración de justicia, y para el caso resulta favorable al ejecutado para el ejercicio del derecho de defensa.

5. Así las cosas, se concluye que el competente para conocer de la citada demanda ejecutiva es el juzgado de la nombrada localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por *Codensa S.A. ESP* contra *Juan Hurtado Sanabria Cuervo*, le corresponde al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y por consiguiente, se ordena remitirle el expediente.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834f3c5658ceaaa75a27ab18a231876009b3641969756a2b1030c8220ef621c**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00196 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se aprecia que al tenor del literal a) artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Aristelia Balaguera Balaguera* contra *Alberto Ancizar Giraldo Giraldo*.

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de \$35`880.000, por concepto de caución requerida para efectos del decreto de la medida de inscripción de la demanda solicitada por la demandante, y se concede el término de veinte (20) días para constituirla a través de alguna de las formas autorizadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Janeth Sosa Melo, como apoderada judicial de la demandante *Aristelia Balaguera Balaguera*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36372e44791a3087bbe72c4ac830bb2764d79cec91bad575fb14005e48c41d**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**